

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



Medellín, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DECRETO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL DE PERSONA POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOL
Demandante:	JOSÉ FERNANDO OSPINA SALAZAR
Interdicta:	RUT AMOR OSPINA TOBÓN
Radicado:	No. 05001- 31- 10- 007- 2017-00979-00
Procedencia:	Interlocutorio Nro. 0209
Decisión.	El Despacho se declara incompetente para conocer del asunto, requiere al solicitante a fin de que dé cumplimiento a lo mandado en la Ley 1996 de 2019.

En esta Dependencia Judicial se llevó a cabo proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL DE PERSONA POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, siendo la demandante la señora GUILLERMINA OSPINA TOBÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.489.010 de Anorí Antioquia, en el cual se decretó interdicta a la señora RUT AMOR OSPINA TOBÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.489.231 de Anorí Antioquia, y se nombró como su Curadora General Legítima a la demandante y como curador suplente, al sobrino, señor GABRIEL JAIME OSPINA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.553.917 de Envigado Antioquia, quienes se posesionaron para entrar a ejercer el cargo en la forma prevista, el día 08 de Octubre de 2018.

El día 14 de Marzo de la anualidad que transcurre, el señor JOSÉ FERNANDO OSPINA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.681.187 de Medellín Antioquia, presentó memorial en el que solicita la remoción de la señora GUILLERMINA OSPINA TOBÓN como Curadora General Legítima, y al Curador Suplente, el señor GABRIEL JAIME OSPINA SALAZAR, de la interdicta, señora RUT AMOR OSPINA TOBÓN, quienes fueron designados mediante sentencia No. 300 del 12 de julio de 2018; con el fin de que se designen nuevos curadores, tanto general legítimo como suplente, que se nombre al señor JOSÉ FERNANDO OSPINA SALAZAR, Curador General Legítimo y como Curadores Suplentes o administradores auxiliares a los señores RAFAEL AUGUSTO OSPINA MEJÍA Y JAIME ALBERTO OSPINA ARROYO, todos en calidad de sobrinos de la interdicta.

Sea lo primero indicarle al memorialista, que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que, si se fuera a llevar a cabo la REMOCIÓN DE CURADOR, ésta debía presentarse como una demanda con todos los requisitos de ley y sometida a las reglas de reparto, teniendo en cuenta pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior de Medellín, donde en asuntos del mismo linaje, se manifestó de la siguiente manera:

“(....)

Pues bien, la Ley 1306 de 2009, fue promulgada el día 5 de junio de 2009, momento a partir del cual comenzó su vigencia, que en el artículo 46 reguló lo concerniente a la competencia para conocer de todos los asuntos relacionados con capacidad y asuntos personales del interdicto, señalando en su inciso segundo lo siguiente:

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción.

Si bien es cierto conforme la ley últimamente citada, consagra un fuero de atracción “...en virtud del cual el Juez que tramitó el proceso de interdicción es el “competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto” (art, 46 inciso 2º de la ley 1306 de 2009), no menos cierto es que tal normatividad sometió al pronunciamiento de Jurisdicción Voluntaria las demandas de designación y remoción de guardadores, Consejeros y Administradores o, lo que es lo mismo, previó la necesidad de un trámite no sujeto a continuidad en el proceso de interdicción finiquitado, de no haber sido así habría contemplado que se realizara en el mismo trámite, independientemente del tiempo en que hubiere terminado...”. ... (Auto que decide conflicto de competencia de fecha 9 de febrero de 2010. M.P. Dra Martha Lucia Henao Quintero).

En el presente caso se tiene que, la demanda cuya pretensión apunta a que se NOMBRE CURADOR (cambio), no está relacionada con aspectos patrimoniales de la interdicta, así como tampoco con aspectos personalísimos de la misma, por lo que la competencia para tramitar la presente causa, radicaría a quien le correspondiera por reparto, si se fuera a presentar, debiendo aplicarse las reglas generales de competencia, esto es, el artículo 21 numeral 17 del Código General del Proceso, y el artículo 5º inciso 1º y numeral 6 del decreto 2272 de 1989 esta última norma modificada por el artículo 41 de la Ley 1306 de 2009. Por lo que se declarará incompetente, el Despacho, para conocer del asunto.

En segundo lugar, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se derogó la Ley 1306 de 2009, debiendo realizarse, por parte de los Despachos Judiciales competentes para conocer de las Interdicciones, **REVISIÓN** de todos los expedientes que terminaron con fallo donde fueron decretadas interdictas o inhabilitadas a las personas que cumplían con los requisitos para el efecto, lo que se debe hacer acorde a lo preceptuado en el **ARTÍCULO 56** *ibídem*.

Artículo 56: “Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración*

el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar. Y 5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*
- b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*
- c) *Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.*
- d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*
- e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*
- f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*
- g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

PARÁGRAFO 1º. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2º. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.*

Quedando así informado el memorialista, de las actuaciones a seguir con relación a la señora **RUT AMOR OSPINA TOBÓN**, a quien en su momento se encontró

digna de protección por parte del Despacho. Y si lo que pretende es que se le realice la **REVISIÓN**, del caso, a quien, incluso de oficio, tendrá que revisarse, acorde a la norma transcrita, deberá cumplir con los requisitos de que trata el artículo 38 de la citada Ley. Los cuales se le ponen en conocimiento a continuación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y con el fin del reconocimiento de la capacidad jurídica y los mecanismos para ejercerla que le asisten a la señora **RUT AMOR OSPINA TOBÓN**, de conformidad con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, que expresa: “*Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así: **ARTÍCULO 396.** En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley”.

Si se opta por la revisión. **Se requiere a la interdicta y a su guardadora** para que en el término de **dos (02) meses**, previo al decreto de pruebas y citación a la audiencia de que nos habla el analizado artículo 56 de la mencionada Ley 1996 de 2019, cumpla los siguientes requisitos:

“4: *El informe de valoración de apoyos, deberá consignar como mínimo:*

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo".

También deberá aportar, en caso de que solicite la revisión de la interdicción:

1: Copia actualizada del folio de registro civil de nacimiento de la señora **RUT AMOR OSPINA TOBÓN**.

2: Indicará el alcance y plazo de los apoyos requeridos por la señora **RUT AMOR OSPINA TOBÓN**, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de cinco (05) años.

3: Determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la señora **RUT AMOR OSPINA TOBÓN**, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquella, indicando de cada una de ellas **sus datos de contacto, tales como dirección de ubicación, teléfono y correo electrónico**.

4: Teniendo en cuenta el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009 y del artículo 586 del Código General del proceso, que operan para las personas declaradas en interdicción judicial, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la curadora designada presentará inventario y balance de los bienes de la señora **RUT AMOR OSPINA TOBÓN**.

Por lo demás y de acuerdo al artículo 73 del Código General del Proceso, que dispone, las personas que han de comparecer al proceso, deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa y, este asunto no está entre ellos, ya que la Ley 1996 de 2019 nada nuevo dijo al respecto. Los documentos e información requeridos en los numerales anteriores, deben ser allegados por conducto de MANDATARIO JUDICIAL (abogado titulado), quien deberá acompañar el respectivo poder especial.

Finalmente, enterar lo acá decidido a la defensoría de familia y al Ministerio público para lo de su cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias, teniendo en cuenta lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si lo que pretende, el memorialista, es que se le realice la **REVISIÓN**, del caso, acorde a la norma transcrita, deberá cumplir con los requisitos que contempla en artículo 38 de la citada Ley. O estese a la espera de que el Juzgado lo realice de oficio.

TERCERO: REALIZAR la notificación del presente auto al agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od683c5522b830c8f6cb20b717b4f5f2151795d91dd5f446c54727712e93152f**

Documento generado en 24/03/2022 09:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>